--- Trelew, de octubre de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos **venidos** al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

-- --- **CONSIDERANDO**: ----------

------- **I.-** A fs. 876/883, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 012/2018 SDC, que revocó la sentencia apelada (que acogió parcialmente la demanda promovida por D. L. P., condenando a la demandada V. R. G. A. y las citadas en garantía “S. M. SA” y “F. P. SA”, a que en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia, abonen a la actora la suma que se determinará en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC, conforme las pautas fijadas en el considerando V, primer párrafo, impuso las costas en el 15% a la actora y en el 85% a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes), impuso las costas de ambas instancias por su orden, readecuó los honorarios regulados por los trabajo de primera instancia, y reguló los honorarios de los letrado interviniente por los trabajos cumplidos en esta instancia.----------

------- A fojas 889/896 la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso e del CPCC).---------- **II.- EXAMEN FORMAL**.----------

--- Sentencia definitiva Nº 012/18 SDC: ----------

--- La sentencia de esta alzada sostuvo que, sin perjuicio de la importancia que puedan tener las posturas doctrinarias y jurisprudenciales en relación al tipo de obligación asumida por el médico en las cirugías estéticas, --en el caso de autos la cuestión carece de trascendencia, ya que las complicaciones de la actora se presentaron con posterioridad a la cirugía realizada el 15/08/2008, la que sin duda era necesario realizar en razón del encapsulamiento de la prótesis mamaria que habían sido colocadas en el año 2003, por tal razón dicha cirugía del año 2008 debe ser considerada una intervención reparadora, en la que la demandada asumió una obligación de medios. Refirió que en la sentencia apelada, el Juez de primera instancia imputó responsabilidad a la médica demandada por entender que su obrar no fue el adecuado y exigible conforme a las reglas de su profesión, por dos hechos puntuales: (i) no cambiar la posición en que fueron colocados los implantes en la primera intervención de recambio (agosto de 2008), y (ii) la colocación de tejido graso abdominal en la intervención realizada en el mes de noviembre de 2011, ante el cuadro infeccioso en la mama de la actora. Señaló que de las constancias de autos no surge cuáles son las consecuencias de las prácticas médicas que se consideran desaconsejadas ni qué relación causal éstas tienen con las sucesivas cirugías realizadas a la actora y con los problemas de cicatrización, inflamatorios y de secreción que presentó con posterioridad a la intervención quirúrgica realizada en agosto 2008 y en las posteriores. Expresó, que según pericia médica no era aconsejable la posición en que fueron colocados los implantes en la primera intervención de recambio (agosto de 2008), pero el perito nada dice respecto a cuáles son las consecuencias de la colocación de prótesis en la misma posición o plano. Aclaró que pese a que la actora, con posterioridad a dicha intervención, presentó complicaciones de cicatrización, inflamatorias y supuración de líquido ceroso,

WALTER
IO

lo que dio lugar a una serie de nuevas intervenciones, no es posible tener por probado ni suponer que esas complicaciones fueron consecuencia de la colocación de los implantes en el mismo plano, ya que nada se expresa en pericia al respecto y además, porque similares complicaciones se presentaron en el post operatorio de las cirugías posteriores, incluso después de haberse cambiado la posición de las prótesis (febrero 2010). Afirmó que la pericia médica ni la sentencia no establecen ni precisan cual es la posible relación causal existente entre las prácticas médicas realizadas en las cirugías de agosto de 2008 y de noviembre de 2011 con las complicaciones que padeció la actora en cada uno de los post-operatorios de las diversas cirugías realizadas y ello impide tener por acreditada la existencia de relación causal entre las acciones médicas objetadas en sentencia y los daños alegados por la actora. Por lo tanto no surgiendo acreditada la relación causal, la demanda no puede prosperar, ya que la existencia de relación causal adecuada entre el hecho u omisión de la demandada y el daño causado es un requisito indispensable de la responsabilidad civil. Destacó que el art. 906 del Cód. Civil, adoptó para la determinación de la causa del daño la teoría de la causalidad adecuada, según la cual se considerará causa del daño a aquélla que según el curso ordinario y natural de las cosas es idónea para producir el resultado. En virtud de esta teoría, para imponer a alguien la obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho haya precedido al daño, sino que es preciso además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte una causa adecuada para ello. Concluyó que es uniforme la doctrina y jurisprudencia en sostener que la carga de la prueba del hecho, del daño y del nexo de causalidad incumbe al reclamante, en razón de ello, no estando probada la existencia de nexo causal entre los procedimientos médicos objetados en la sentencia de primera instancia y las complicaciones y dolencias que presentó la actora, como fue anticipado, los recursos articulados por S. M. SA y por la demandada deben prosperar, y la sentencia de primera instancia debe ser revocada, quedando en consecuencia la demanda rechazada.----------

-- **III.- AGRAVIOS**: ----------

-- A partir de fojas 890 vta., punto IV) expuso la casacionista los fundamentos de la vía de excepción. ----------

----Afirma la casacionista que el pronunciamiento objeto de recurso es arbitrario. Señala que en autos se ha rendido prueba suficiente a efectos de la debida acreditación del nexo de causalidad como presupuesto para la atribución de responsabilidad a la demandada. Destaca que la información que reflejan las historias clínicas y protocolos quirúrgicos, despejan cualquier duda acerca del alcance de las intervenciones realizadas por la médica demandada. Afirma que las conclusiones arrojadas por las pruebas periciales rendidas demuestran de manera contundente la relación de causalidad existente entre el accionar de la profesional y los daños (físicos y psicológicos) efectivamente padecidos por su parte. Sostiene que es necesario poner especial atención en los puntos de pericia médica evacuados por el experto, principalmente las respuestas dadas a los ítems N° 4, 5 y 9. Refiere a la circunstancia de que la accionada no ha aportado probanzas suficientes como para que resulte posible determinar la interrupción del nexo causal entre la

conducta de la médica y el daño ocasionado, sino que se ha limitado simplemente a negar su existencia y a esgrimir una aparente normalidad en el acaecimiento de las complicaciones. Cita fallos referidos a la relación causal y a la responsabilidad médica. Señala que del pronunciamiento en crisis se advierten contradicciones en el voto de ambos camaristas, en el caso del primero al afirmar "… *dadas las particularidades del caso y como la actora pudo considerarse con derecho a demandar como lo hizo en razón de habérsele realizado numerosas cirugías sin obtener el resultado esperado y de haber padecido múltiples complicaciones en cada post operatorio, entiendo que las costas de ambas instancias deben ser …*", y de la segunda al afirmar *"… tengo en cuenta para decidir de este modo que la actora sufrió, indudablemente, un daño después de las intervenciones quirúrgicas …"*, es decir incurren en una contradicción al afirmar que las operaciones llevadas a cabo a partir del año 2008 son meramente reparadoras, la obligación asumida por la médica es únicamente de medios; cuando en realidad las reparaciones a que se hacen mención en el pronunciamiento encuentran su causa en las deficiencias de una cirugía estética, y aun para el caso de que se tratara de obligaciones de medios, no obstante ello, se produjo y se encuentra acreditado un daño severo en la salud a partir de las intervenciones de la galena. Agrega que a lo largo del fallo los magistrados no han expuesto argumentos fundados y contundentes que justifiquen el apartamiento de las conclusiones que surgen de la pericia médica y tampoco se explica la falta de mención y consideración del contenido de la prueba pericial psicológica. Sostiene que al momento de meritar la prueba pericial los juzgadores se limitaron a examinar de manera parcial las respuestas formuladas por el perito médico, sin atender a las cuestiones que permiten vislumbrar que el daño que ha padecido fue consecuencia del deficiente accionar de la médica demandada. De ello deriva que los magistrados, al desentenderse de las conclusiones de los informes periciales, considerándolas parcialmente sin exteriorizar fundamentos suficientes que avalen tal proceder se ha configurado el vicio extremo del absurdo, además de la arbitrariedad ya invocada.--------

-- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

-- En el inicio del examen formal, se advierte, que la casacionista no indica en la carátula el carácter en que interviene en el pleito (es decir si es actor, demandado, tercero citado, etc.) incumpliendo con la Regla 2° e) del Anexo.----------

-- A fojas 888 vta. (carátula) citó la casacionista el art. 291 inciso "f" del CPCC, como "norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia", cuando el inciso correspondiente a arbitrariedad es el "e", y no "f"" como erróneamente citó, una de las causales de violación de la ley o doctrina legal.----------

--- También cabe destacar, que en la carátula que adjunta omitió el campo correspondiente a "Objeto de la presentación", A.- Recurso de Casación, 2.- Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada", incumpliendo de esta manera con la Regla 2° i) del Anexo.----------

-- Asimismo se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple

WALTER
IO

así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.----------

-- Ello así, en cuanto a que es escueto el relato de los antecedentes de la causa, pues no se transcribió detalles de la demanda, contestación de demanda, tampoco se transcribió con detalles los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la demanda y la actora al apelar, así como la contestación de la actora a los agravios de la demandada.----------

-- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado, y en la alzada, no luce autosuficiente, y no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.----------

--- Se observa también que la casacionista acudió a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho (ver fs. 892, 2° y 3° párrafo, fs. 892 vta., fs. 894 vta.). Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).----------

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).----------

--- No es correcto transcribir fragmentos del fallo, como lo hace la casacionista, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta de la recurrente, o el modo de valorar la prueba, ni tampoco señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.----------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).----------

--- Asimismo dijo que “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

--- También el Alto Cuerpo Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe

bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de la alzada, no expresa claramente, al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación, y el caso no puede comprenderse si no se cumple con el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del CPCC.----------

-- En consecuencia, con la simple lectura de la presentación no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

-- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628). ----------

--- Los déficits expuestos conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10). ----------

-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- **V.-** Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC): ----------

-- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe señalar que para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- En ese contexto, de la lectura del escrito del recurso se desprende que la recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo.-----

-- Consecuentemente se advierte que los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la dada por

WALTER
IO

los jueces al pleito.----------

--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

---- No hay demostración alguna de las causales de arbitrariedad, lo expuesto solo expresa disconformidad con lo resuelto. Los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).---------- ----Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que la recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la demandada recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada.----------

--- También procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951).----------

---- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------

---- En cuanto al agravio de la recurrente del análisis probatorio -deficiente valoración de la prueba-, sus críticas no son eficaces como para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 66/S.R.E./09).----------

--- Por lo demás la recurrente omitió indicar la norma de prueba que considera infringida, siendo tal un recaudo ineludible, según criterio de nuestro máximo órgano judicial (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08, S.I. N° 23/S.R.E./09) y de autorizada doctrina (Tessone, Alberto J., "*Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal"*, pág. 212), lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación.----------

--- Constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad de la casacionista, por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh, sent. Int. 17/82, Heredia, José Raúl, "*La casación en el Chubut", Dirección de Impresiones oficiales"*, Sec. Gral. de la Gobernación de la provincia del Chubut, edición 1989, pág.).—----------

---- En ese contexto, cabe reiterar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, como ha acontecido en el *sub lite*.----------

--- **VI.**- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía casatoria interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 889/896 por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 012/2018 SDC dictada por esta Sala.-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2018 SIC. CONSTE**.----------

GUILLERMO WALTER
SECRETARIO